

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ⁽¹⁾

(1999/C 52/10)

COM(1999) 18 final — 98/0114(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 20 de enero de 1999)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

ciativas comunitarias; que, según los artículos 21 y 22, debe apoyar medidas innovadoras a escala comunitaria y medidas de asistencia técnica;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 E,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento referido en el artículo 189 C en colaboración con el Parlamento Europeo,

(1) Considerando que el artículo 130 C del Tratado establece que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) está destinado a contribuir a la rectificación de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad; que de este modo, el FEDER contribuye a reducir la diferencia entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales;

(2) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º .../... del Consejo, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la principal función del FEDER es el apoyo a los objetivos n.ºs 1 y 2 a que se refiere el artículo 1 del citado Reglamento; que, de acuerdo con los artículos 19 y 20 del mismo Reglamento, el FEDER debe contribuir a la financiación de la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en virtud de las ini-

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n.º .../... del Consejo establece las disposiciones comunes a los Fondos Estructurales; que es necesario precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER en el marco de los objetivos n.ºs 1 y 2, de las iniciativas comunitarias y de las medidas innovadoras;

(4) Considerando que es necesario precisar la contribución del FEDER, en el marco de su función de desarrollo regional, a un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de las actividades económicas, un elevado grado de competitividad, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un elevado nivel de protección y mejora del medio ambiente;

(4bis) Considerando que la intervención del FEDER debe inscribirse en el marco de una estrategia global e integrada de desarrollo duradero y garantizar un efecto sinérgico con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales;

(5) Considerando que, en el marco de su función, es preciso que el FEDER preste apoyo al entorno productivo y a la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas; al desarrollo económico local y al empleo, incluidos los sectores de la cultura y el turismo en la medida en que contribuya a la creación de puestos de trabajo; a la investigación y al desarrollo tecnológico; al desarrollo de redes regionales y transeuropeas, garantizando un acceso adecuado a las citadas redes en los sectores de las infraestructuras de transporte, te-

⁽¹⁾ DO C 176 de 9.6.1998, p. 35.

lecomunicaciones y energía; a la protección y mejora del medio ambiente atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva, del remedio — preferentemente en origen— de los daños causados al medio ambiente, y del principio según el cual el que contamina paga, fomentando al mismo tiempo una utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables; y a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;

- (6) Considerando que el FEDER debe desempeñar una función especial en favor del desarrollo económico local, en un contexto de mejora del modo de vida y de desarrollo territorial, especialmente a través de la promoción de los pactos territoriales para el empleo y de nuevas cuencas de empleo;
- (7) Considerando que las medidas de interés comunitario lanzadas a iniciativa de la Comisión tienen una importante función que desempeñar en el contexto del cumplimiento de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º.../98; que, en este contexto, y teniendo en cuenta su valor añadido comunitario, es importante que el FEDER siga fomentando la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, incluidas la de las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión, la de las islas menos favorecidas y la de las regiones ultraperiféricas, debido a las características y limitaciones especiales de estas últimas; que, en el marco de dicha cooperación, el desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del espacio comunitario aporta un valor añadido a la acción en favor de la cohesión económica y social; que es preciso proseguir y consolidar la contribución del FEDER a ese desarrollo;
- (8) Considerando que el FEDER contribuye a apoyar medidas innovadoras y de asistencia técnica de conformidad con los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n.º.../98;
- (9) Considerando que es necesario determinar las competencias con vistas a la adopción de las disposiciones de aplicación y establecer disposiciones transitorias;
- (10) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n.º 4254/88 del Consejo de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2083/93⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Función

En aplicación del artículo 130 C del Tratado y del Reglamento (CE) n.º... , el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) participará en la financiación de las intervenciones definidas en el apartado 1 del artículo 9 del citado Reglamento a fin de promover la cohesión económica y social a través de la corrección de los principales desequilibrios regionales y de la participación en el desarrollo y la reconversión de las regiones.

En este contexto, el FEDER contribuirá también al fomento de un desarrollo duradero y a la creación de puestos de trabajo duraderos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. En el contexto de la función definida en el artículo 1, el FEDER participará en la financiación:
 - a) de inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;
 - b) de inversiones en infraestructuras:
 - i) que, en las regiones cubiertas por el objetivo n.º 1, contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo, al ajuste estructural y a la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos en esas regiones, incluidos los que contribuyan a la creación y al desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía;
 - ii) que, en las regiones cubiertas por los objetivos n.ºs 1 y 2 o por la iniciativa comunitaria de cooperación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis, la renovación de zonas urbanas degradadas y la revitalización y la articulación territorial de las zonas rurales y de las que dependen de la pesca; las inversiones o infraestructuras de cuya modernización u ordenación dependa la creación o el desarrollo de actividades económicas generadoras de puestos de trabajo, incluidas las conexiones de infraestructuras de comunicación y demás que constituyan un requisito para el desarrollo de esas actividades;

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1988, p. 15.

⁽²⁾ DO L 193 de 31.7.1993, p. 34.

- c) del desarrollo de las posibilidades propias a través de medidas de potenciación y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y de empleo y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, que incluyan en particular:
- i) ayudas a los servicios prestados a empresas, especialmente en el ámbito de la gestión, los estudios y la investigación de mercados y los servicios comunes a varias empresas;
 - ii) la financiación de transferencias de tecnología, incluidas la recopilación y difusión de la información y la financiación de la aplicación de innovaciones en las empresas;
 - iii) la mejora del acceso de las empresas a financiaciones y créditos mediante la creación y el desarrollo de instrumentos de financiación apropiados como los mencionados en el artículo 27 del Reglamento general,
 - iv) ayudas directas a la inversión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (general), en caso de que no exista un régimen de ayudas,
 - v) la realización de infraestructuras de pequeñas dimensiones,
 - vi) ayudas a las estructuras de servicios de cercanía dirigidas a la creación de nuevos puestos de trabajo, exceptuando las medidas financiadas por el FSE;
- d) de las medidas de asistencia técnica contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº . . .

En las regiones del objetivo nº 1, el FEDER podrá contribuir a financiar inversiones en los sectores de la educación y la salud que contribuyan al ajuste estructural de éstos.

2. En aplicación del apartado 1, la participación financiera del FEDER apoyará, por ejemplo, los siguientes campos:

- a) el entorno productivo, con miras a desarrollar la competitividad y las inversiones duraderas de las empresas, especialmente las de las pequeñas y medianas empresas, y la capacidad de atracción de las regiones, principalmente mediante la mejora de sus infraestructuras;
- b) la investigación y el desarrollo tecnológico tendentes a incentivar el uso de nuevas tecnologías e innovaciones o a potenciar capacidades de investigación y de desarrollo tecnológico que contribuyan al desarrollo regional;

- c) el desarrollo de la sociedad de la información;
- d) la protección y mejora del medio ambiente, atendiendo especialmente a los principios de precaución y de acción preventiva en la ayuda al desarrollo económico, así como la utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables;
- e) la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, por ejemplo mediante la creación de empresas y a través de infraestructuras o servicios que permitan conciliar la vida familiar y profesional;
- f) la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en cuestiones de desarrollo regional.

Artículo 3

Iniciativa comunitaria

(1) En aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el FEDER contribuirá con arreglo a los procedimientos fijados en el apartado 2 del artículo 20 del citado Reglamento al desarrollo de la iniciativa comunitaria de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del territorio europeo («INTERREG»).

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (FSE, FEOGA, IFOP) a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 4

Medidas innovadoras

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº . . ./98, el FEDER podrá contribuir a financiar:

- a) estudios realizados a iniciativa de la Comisión, con el fin de analizar y determinar problemas de desarrollo regional y sus posibles soluciones, principalmente en materia de desarrollo armonioso, equilibrado y duradero del conjunto del territorio europeo, incluida la perspectiva europea de ordenación territorial;

- b) proyectos piloto para detectar o proponer soluciones nuevas a problemas de desarrollo regional y local con objeto de transferirlas a las intervenciones una vez demostrada su validez;
- c) intercambios de experiencias innovadoras que rentabilicen y transfieran la experiencia adquirida en temas de desarrollo regional o local.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº .../98, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medidas que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (FSE, FEOGA, IFOP) a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 5

Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento (CE) nº ...

Artículo 6

Derogación

El Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 7

Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciará sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 130 E del Tratado.

Artículo 8

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº ... se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.